

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 09-2023-00202 00

Dando alcance a las múltiples solicitudes elevadas por la parte demandante (pdf.023, 024, 026, 027 y 029), y como quiera que la petición la hace la parte actora quien solicitó la medida de aprehensión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 y, a su vez, se llevó a cabo la aprehensión del vehículo **ELU456**, entonces, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo en mención.

Por Secretaría, ofíciase en tales términos a las entidades correspondientes, esto es, a la Policía Nacional y al parqueadero La Principal S.A.S., informando que el vehículo debe ser entregado al acreedor garantizado RCI. o a quien este autorice, tramítese por el interesado.

Efectuado lo anterior y una vez se acredite que el bien objeto de garantía prendaria fue apropiado por el acreedor garantizado, ingrese nuevamente el expediente a Despacho para los efectos del artículo 2.2.2.4.2.20 del Decreto 1835 de 2015.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 DE HOY : 28 DE FEBRERO DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd460f968a1d32cb6759ded46a6a44e6ee47b5ad807e1fa05cb2c629a60a2f65**

Documento generado en 27/02/2024 04:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023-0029900

Se agrega a autos el auto de admisión del trámite de negociación de deudas de la ejecutada Luz Marina Páez Ortiz (pdf. 017 y 18), por lo tanto, se dispone **SUSPENDER** la presente ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, hasta tanto se tenga conocimiento de sus resultas, y en caso de llegarse al acuerdo del canon 555 *ibídem*, ello será hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Por lo tanto, se requiérasele al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol para que informe la ocurrencia de alguno de estos dos sucesos, cuando ellos sucedan. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 028 DE HOY : 28 DE FEBRERO DE 2024 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1dda06d7e6b5dd0388389422ef7f09db36c318621e9319e59a1b6b3e5020d4**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023-0059600

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el auto que libra mandamiento de pago (Pdf 004), en el entendido que el título valor base de ejecución corresponde al **Pagaré sin número visible a folios 27 a 28** del pdf.001 de la encuadernación, y no como allí había quedado. Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese al demandado del mandamiento de pago, junto a la presente corrección.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 28 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa90102e462e370fb677de6643d9dd4215ceff6bd4158aa576be4a3e12b7ffa2**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023-0059600

Revisadas las solicitudes elevadas por la sociedad RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO¹, el juzgado se pronuncia en los siguientes términos

1. Obsérvese que la sociedad citada con anterioridad, incluso de la presentación de la demanda de la referencia, acreditó haber celebrado un contrato que denominó “de prenda vehículo sin tenencia – garantía mobiliaria-”, con el acá ejecutado ALEJO MIGUEL RUEDA ARAOS y respecto del vehículo objeto del embargo en este asunto; es decir el rodante de placa **KYT - 050**

2. Se vislumbra además que, la entidad financiera presentó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, conforme a la regulación contenida en el parágrafo 2o del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias”, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, acción que fue conocida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Mosquera y que fuere autorizado su retiro, en atención, a que ocurrió el fenómeno de venta directa, al punto que el vehículo se dejó a disposición de la solicitante

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28081324/133354105/ListaEstadoUnificado.pdf/e88b39a0-86bd-4aee-bfeb-0a780fd9fae0> .

3. No puede pasarse por alto que el vehículo tiene registrada la prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y además fue aportado el formulario de registro de ejecución, los cuales fueron registrados incluso antes de que se decretara la medida cautelar aquí ordenada (18 de marzo de 2022 y 08 de junio de 2023, respectivamente).

4. En este punto, debe recordarse que la ejecución que ahora nos ocupa, tiene como cimiento, un título valor (pagaré), y la entidad financiera que solicita el levantamiento de la medida de embargo, cuenta con una garantía real la cual de acuerdo al grado de prelación contenido en el Código Civil artículo 2495 y ss., tiene privilegio sobre

¹ Archivos 6 cuaderno medidas

los títulos quirografarios; argumento suficiente para que esta oficina judicial acceda a la pretensión del memorialista.

5. Colorario de lo anterior, emerge preciso acotar que el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, también revistió de prelación la garantía mobiliaria constituida sobre un bien e inscrita en el respectivo registro, véase:

Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

6. Se colige entonces, que el acreedor RCI COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, cuenta con una garantía real, que recae sobre el vehículo de placa **KYT - 050** . Que además facultado por el procedimiento especial contenido en el parágrafo 2o del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, optó por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y que se optó por la venta directa por lo que en la actualidad la peticionaria tiene la tenencia del rodante; razón por la que, deberá respetarse su prelación crediticia y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en esta acción.

Conforme lo expuesto, se **RESUELVE:**

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 1° del auto fechado 23 de agosto de 2023, conforme lo esbozado con anterioridad.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6285b756e4b49628e5337492595839d12196b4de0c77cc8a958a05440c6adce**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 040 2023-00807 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) visible en pdf.005, este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No 028 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6f9d8ec3197975fbd458f5dad4ee859dfcb492d3b32b11e815fe1601aa3647**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

No. 11001 40 03 050 2022-001134 00

Revisado el expediente, se torna necesario adopta las siguientes determinaciones con el fin de impulsar en debida forma el asunto:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se dispone **ADICIONAR** el numeral 3° de la parte resolutive del mandamiento de pago calendado 25 de septiembre de 2023, para lo cual se incluirán dos nuevos numerales, los cuales quedarán denominado con los ordinales **3.2. y 3.3.**, con el fin de disponer lo pertinente respecto de las cuotas en mora y adeudadas del pagare No. 132209395503 y sus respectivos intereses de mora, el cual quedará de la siguiente manera:

3.2- *Por la suma de \$1.145.023,88., por concepto de 13 cuotas en mora contenido en el pagaré No. 132209395503, base de ejecución relacionado:*

Cuota	Fecha Vencimiento	valor
<i>nov-21</i>	<i>19/11/2021</i>	<i>\$79.519,00</i>
<i>dic-21</i>	<i>20/12/2021</i>	<i>\$80.318,20</i>
<i>ene-22</i>	<i>19/01/2022</i>	<i>\$85.151,73</i>
<i>feb-22</i>	<i>21/02/2022</i>	<i>\$86.007,54</i>
<i>mar-22</i>	<i>22/03/2022</i>	<i>\$86.871,95</i>
<i>abr-22</i>	<i>19/04/2022</i>	<i>\$87.745,05</i>
<i>may-22</i>	<i>19/05/2022</i>	<i>\$88.626,92</i>
<i>jun-22</i>	<i>21/06/2022</i>	<i>\$89.517,66</i>
<i>jul-22</i>	<i>19/07/2022</i>	<i>\$90.417,35</i>
<i>ago-22</i>	<i>19/08/2022</i>	<i>\$91.326,08</i>
<i>sep-22</i>	<i>19/09/2022</i>	<i>\$92.243,94</i>
<i>oct-22</i>	<i>19/10/2022</i>	<i>\$93.171,03</i>
<i>nov-22</i>	<i>21/11/2022</i>	<i>\$94.107,43</i>
TOTAL		\$1.145.23,88

3.3 *Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en tipo de crédito que se ejecuta, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que su pago total se verifique.*

2. Notifiquese este proveído a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

3. Téngase en cuenta la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (pdf.015) que da cuenta del registro del embargo sobre el inmueble identificado en el folio de matrícula 50S-40729256; así como el documento visible en el pdf.014.

4. Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40729256**, de propiedad del demandado, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para tal fin, se COMISIONA con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, ello atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple creados específicamente para tales propósitos mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 028 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e1628b512b9041a38352c5db76a575d8eb7032c745b7a23199bdb0bfd745d28

Documento generado en 27/02/2024 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00196 00

Subsanada oportunamente y como quiera que se acreditó el interés jurídico que le asiste a la parte actora para iniciar la apertura del proceso, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión doble intestada de los señores **JUAN DE JESÚS AMORTEGUI SALGADO (Q.E.P.D.) y MARÍA INÉS RUEDA DE AMORTEGUI (Q.E.P.D.)**, cuyos decesos se produjeron el 29 de noviembre de 1993 y 5 de junio de 2022, respectivamente, en Bogotá, lugar de su último domicilio.

2.- ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio e incluir a los acreedores de la sociedad conyugal. Para que dentro del término legal de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir la notificación del correspondiente del auto admisorio de la demanda acreditando su vocación o interés, conforme lo establecen los artículos 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

3.- Se reconoce como heredera legítima en esta sucesión a la señora **RUTH EUNICE AMORTEGUI RUEDA**, como hijos de los causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

4.- Reconózcase como herederas legítimas, en su calidad de hijas de los causantes, a las señoras **CLARA INÉS AMORTEGUI RUEDA y ANGELA MALELY AMORTEGUI RUEDA**, todas ellas quienes deberán ser notificadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber el término con el que cuentan para hacerse parte. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de

correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

5. TRÁMITESE el presente asunto por el procedimiento especial dispuesto en los artículos 487 y siguientes *ejúsdem*.

6.- Secretaría, oficiese a la **OFICINA DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN–**, como lo dispone el art. 844 del Estatuto Tributario Nacional y al Gerente de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá o la entidad encargada del recaudo de impuestos.

7.- Secretaría, registre la apertura de la presente demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.).

8.- Declárese disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por los causantes **JUAN DE JESÚS AMORTEGUI SALGADO (Q.E.P.D.) y MARÍA INÉS RUEDA DE AMORTEGUI (Q.E.P.D.)**, disuelta por su fallecimiento.

8.- Se reconoce personería a la abogada **ANA MARCELA HERRERA SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 028 DE HOY : 28 DE FEBRERO DE 2024 El Secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183c697f463d884642d609f1074798100466fc17c0cb79ee313eb2689ba2e6d**

Documento generado en 27/02/2024 04:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00237 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **HÉCTOR HERNÁN SUÁREZ CASTAÑO** en contra de la señora **BLANCA LUCIA PULIDO ZAMBRANO y demás personas indeterminadas**, respecto del inmueble ubicado en la calle 5 B No. 86 A – 30, interior 3 y/o lote 7 manzana B, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50S-40480204, conforme los linderos descritos en el hecho primero de la demanda.

2.- Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las particularidades del artículo 375 *ibídem*.

3.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art.369, *ib.*)

4.- Teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio de la demandada, entonces, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO**. Por secretaría procédase conforme a lo indicado por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Igualmente, **EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora, respecto de éstos últimos, en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

6.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C- 40480204, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. y del 592 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

7.- La parte demandante deberá instalar la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

8.- Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional De Tierras, a fin de informarles sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8.1.- A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

8.2.- A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

9.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **ASTRID ROJAS NIETO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10. Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **sexto** de esta providencia acredite lo propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY :28 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb1df5cd50c34ef31d17add253af48c5699d22c09500a9f39f3eada2be05107**

Documento generado en 27/02/2024 04:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00266 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el numeral 1.1. del auto que libra mandamiento de pago, (Pdf 008), en el entendido que la fecha a partir de la cual se deben liquidar los intereses moratorios es **14 de marzo de 2023**, y no la data allí consignada. Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese al demandado del mandamiento de pago, junto a la presente corrección.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1e2dace9650aa9b331fdeb145ec01f68f63c2c898b1828ac6669808ff12fb2**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00266 00

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidieron con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 028 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb189dc8f32dbd757e9adfaa612c478da15aed9c9dcd234dc1d7d19213a94c**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00295-00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el auto que admite demanda (Pdf 008), en el entendido que el apellido de la demandada es CONSUELO PINZON **RUIZ** y no como allí había quedado. Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese al demandado del auto admisorio, junto a la presente corrección.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar el oficio de embargo sobre el inmueble objeto de división que se libre, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 028 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f690ec7d414be7aa2e8206525a05a8dfa2c4e3d34e91ba9162cfebb5e32083f**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00314 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de cautelas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$207'000.000.

Líbrese los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares (pdf.001), límitese la medida a la suma de \$207'000.000,00 m/cte.

Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, ello atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple creados específicamente para tales propósitos mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

3. Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (ar.125-2 del C.G.P), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a La norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 028 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024 El secretario, CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfae07da3c47b879726829dc23a2b2eb03f9cd2785a521b1dfcce63ffe492f24**
Documento generado en 27/02/2024 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00314 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Avocar y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ELENA DEL SOCORRO SANTOS DE AGUILAR**, por los siguientes conceptos:

Respecto al Pagaré No. 41601787

1.- Por la suma de **\$37'489.884,93 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al pagaré No. 4405000526

2.- Por la suma de **\$23'835.967,86 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

2.1.- Por la suma de **\$3'997.524,36M/Cte.**, correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el pagaré aludido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, por lo tanto, los títulos ejecutivos originales y los anexos del caso, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

2.2.- Por la suma de **\$4.175,62 M/Cte.**, correspondiente a intereses de mora, contenidos en el pagaré base de la acción.

2.3.- Por la suma de **\$48.072,00 M/Cte.**, correspondiente a otros conceptos, contenidos en el pagaré base de la acción.

2.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.5.- Negar el mandamiento de pago, respecto a las pretensiones del literal E del numeral 3° de la demanda, correspondiente al cobro de seguros, toda vez que no aparece acreditado que dichos pagos hayan sido asumidos por el acreedor, tratándose de un tercero asegurador.

Respecto al Pagaré No. 4960841051839949 - 5536621471824800

3.- Por la suma de **\$71'688.865,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMÁN JAIMES TABOADA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY : 28 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f40914905dce0adf9e70c7557ab85d6fc5566d355e97211dd86bf2f38a51ae**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00230 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (pdf.010-011), elevada por el apoderado del demandante, con facultad para recibir, se ajusta a los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo peticionado por la actora, y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado SERFINDATA S.A contra GERARDO CORONADO SUSA , por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ
JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924972186f6b63835bb9c303529bd6c5868560c55ffffbe1b3d77398bce5bac0**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo de Sandra Gisela Arévalo Hernández contra
Microtunel Sociedad Anónima de Capital Variable
No. 11001 40 03 059 2023-00768 00**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No 028 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db95e3e5292f9babb8edf3d1513f822f9856cac756b7cf2ff2300098651a399e**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00067 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro de los vehículos con placa **DUN-234**, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 2° de la solicitud de medidas cautelares que antecede. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$129.000.000. m/cte.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez
(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 028 HOY 28 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae3d2bed95bba493ae466b275bcee408656d81d3ee0e2d81705e9c107c4204f6
Documento generado en 27/02/2024 04:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2024 00067 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ IGNACIO MÉNDEZ PEÑA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$85'605.694,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY : 28 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a6d99b52372662f8692cc195cebd6895d6b0325b098a685a9c81efa57a96588
Documento generado en 27/02/2024 04:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No.
11001 40 03 059 **2024-00150** 00

Demandante: Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado: Jennifer Rojas león-José Alexander Fonseca Gómez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el pagaré allegado como base de la acción fueron pactadas en UVR, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas, indicando en cada caso, tanto el valor en UVR como en pesos [Art. 82, inciso 4° ibídem].

1.2.- Alléguese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20888504, actualizado, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 28 DE HOY : 28 DE FEBRERO DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a566c2c0513f0f0ae6c9c8e3ed83c3e44f5665fc8e3100191ca0dee92de0c59**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024-00152 00

Demandante: systemgroup s.a.s. Apoderado general del
Patrimonioautonomo fc

Demandado: Santiago Moren González

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1 INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Sírvase realizar la reproducción digital del original del pagaré, báculo de la acción, tenga en cuenta que solo el original tiene mérito ejecutivo y de este puede desprenderse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues el documento allegado en el archivo virtual es tomado de una copia y nada se dijo respecto a la tenencia del original en su poder.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 28 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de328b9eb3811f2d91cdf0240fc3df582430f0eff690ad8fbef92aa13306d672**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024-00156 00

Demandante: Banco Caja Social

Demandada: Flor Ángela Cuervo Arciniegas

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que el pago de la obligación incorporada en el pagaré identificado con el numero 133200611857 base de la acción se pactó en cuotas periódicas mensuales, en aras de dar aplicación a los incisos 2° y 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, y como quiera que la aceleración ocurrió con la presentación de la demanda, adecuará las pretensiones, discriminando cada uno de los instalamentos en mora que se persigue, el capital que finalmente se pretende por cada una de ellos, el valor del capital acelerado, **y en especial**, el período de causación de los intereses de plazo de las cuotas en mora y la tasa de interés a aplicar. (art.82-5 ejúsdem). Situación que igualmente discriminara en los hechos de la demanda.

2.- Sírvase realizar la reproducción digital del original de los pagarés base de la ejecución, de tal manera que éstos sean instrumentos legibles, tenga en cuenta que solo el original tiene mérito ejecutivo y de este puede desprenderse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues el documento allegado está borroso en el archivo virtual es tomado de una copia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 029 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0620856e9fa2095c8a1395a5e70757b6366f0d67c59a509281879ec0a7c8ca**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00158 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **GUILLERMINA ULLOA NIÑO**, respecto del inmueble ubicado en la calle 32 sur No. 49b-08 tejares, Local 4, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con el término de veinte (20) días. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **GUILLERMO ARTURO CABREJO CARDENAS**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Se requiere a la parte demandante para que notifique a la convocada en el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso acorde con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mff

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 028 DE HOY : 28 DE FEBRERO DE 2024 El secretario, CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc3ab8f603ffddc9a40717bc82db28cae62db6f30fc44ae3f20b40b8c8b539d**
Documento generado en 27/02/2024 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00162 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas de la señora **ANDREA MARGARITA VARGAS MARULANDA**, evidenciándose así, la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante respecto de **ANDREA MARGARITA VARGAS MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía número 40.991.880.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador al señor OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, identificado con C.C. 7711063, quien puede ser ubicado en la avenida calle 152b 58c-49 torre 4 apartamento 602 de esta ciudad, teléfono 3187880818 y correo electrónico o oandradepl@gmail.com, seleccionado de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación (artículo 48 del Código General del Proceso; artículo 47 del Decreto 2677 de 2012).

2.1.- Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora (art.564-3, C.G.P)

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, de la señora **ANDREA MARGARITA VARGAS MARULANDA**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. o (art.564-2, C.G.P)

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000,00 m/cte, los cuales estarán a cargo de la deudora **ANDREA MARGARITA VARGAS MARULANDA**.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese mediante **OFICIO** circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por alimentos, al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores de la concursada **ANDREA MARGARITA VARGAS MARULANDA**, para que las obligaciones a favor de aquella sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho; so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

QUINTO.- la deudora **ANDREA MARGARITA VARGAS MARULANDA**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiase a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad. (Pár, Art.564, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 028 de 28 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cba99855f7d544a7a36e14c3014e878ff1b57382a2fd9d29ce1f421480c349**

Documento generado en 27/02/2024 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00166 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$117.000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2. DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en la TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$117.000.000,00,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de

treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifiquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 028 DE HOY 28 DE FEBRERO DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4216a91024067b9090bf1cfca5403bcfc296f4f5f8465a4cd7d93210fbe9473a

Documento generado en 27/02/2024 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00166 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **SANDRA BIBIANA TAPIAS ANGULO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$ 77.980.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré No. 05900475800026464, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 2 de enero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa por conducto de su representante legal, el abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 028 HOY 28 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e438062cdfdcd792808b4115071bfe11fbf2a747c0466e55eb0c8ce420191456**
Documento generado en 27/02/2024 05:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>